SECRETARÍA: A despacho el presente asunto para resolver sobre su admisión. Santiago de Cali, 17 de junio de 2021

KATHERINE GOMEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 962

Radicación No. 76001-31-10013-2021-00200-00
ADOPCION
DEMANDANTE: AMANDA CARDONA CASTAÑO
MENOR: S.M.R.

Revisada la anterior demanda, observa el Despacho que presenta las siguientes falencias que imponen su inadmisibilidad:

- Omitió acompañar a la demanda, los documentos exigidos en los numerales 3°, 5° y 6° del artículo 124 del Código de la Infancia y la Adolescencia, modificado por la Ley 1878 del 2018, consistentes en:

  "3. El registro civil de nacimiento de los adoptantes y el del niño, niña o adolescente.

  5. La certificación del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o de una entidad autorizada para el efecto, sobre la idoneidad física, mental, social y moral de los adoptantes, expedida con antelación no superior a seis meses, y la constancia de la entidad respectiva sobre la integración personal del niño, niña o adolescente con el adoptante o adoptantes.

  6. El certificado vigente de antecedentes penales o policivos de los adoptantes."

- Debe acreditar el requisito exigido en el artículo 68 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

- Debe aclarar, tanto el poder como la demanda, toda vez que en la demanda hace referencia, a que es apoderada judicial de los señores ARELIS RIVEIRA BARRAZA, LUIS EVELIO MARIN VILLEGAS y AMANDA CARDONA CASTAÑO, sin que se advierta del poder conferido por los dos primeros.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

1. **INADMITIR** la presente demanda de ADOPCION, por las razones que da cuenta la presente providencia.

2. **CONCEDER** un término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE

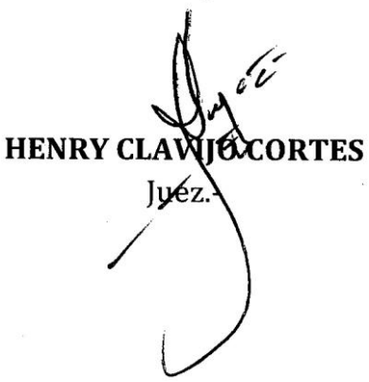

HENRY CLAVIJO CORTES
Juez.